



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 122 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 30 OCT 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 950-2015-GRJ/ORAJ de fecha 21 de Octubre del 2015; el Reporte N° 307-2015-GRJ-DRSJ-OAJ, de fecha 09 de Octubre del 2015, la solicitud con fecha de recepción 17 de Agosto del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1165-2015-DRSJ/OEGDRH, de fecha 21 de Julio del 2015, interpuesto por el administrado don **CESAR VIRGILIO RAMON QUINTANA**, y;

CONSIDERANDO:



Primero: Con fecha 30 de Marzo del 2015, el Sr. Cesar Virgilio Ramon Quintana -en adelante el administrado-, interpone queja por defecto de tramitación contra EL Director Ejecutivo de la Red Salud Tarma -Hospital Félix Mayorca Soto- Dr. LUIS FERNANDO CORREA TINEO y el Jefe de Recursos Humanos, JUAN MIGUEL RAMÍREZ VÁSQUEZ, por no dársele respuesta a la impugnación interpuesta por el administrado al concurso interno N° 0001-2014, con la finalidad que se dicten medidas correctivas y se ordene las actuaciones necesarias para aplicar las sanciones correspondientes;



Segundo: Mediante escrito de fecha 17 de Agosto del 2015, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1165-2015-DRSJ/OEGDRH, considerando que ésta posee vicios insubsanables, contraviniendo el debido procedimiento y eficacia administrativa. En ese sentido, con fecha 24 de septiembre del 2015 es remitido el mencionado recurso a ésta instancia, sin embargo con fecha 01 de octubre es devuelto, a fin de adjuntar todo el expediente administrativo, por consiguiente, con fecha 13 de octubre del mismo año se regresa todo lo actuado a ésta instancia, a fin de emitir opinión legal conforme a Ley;

Tercero: Según el Artículo 143° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone la responsabilidad por incumplimiento de plazos: "143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. 143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático";

Cuarto: Asimismo, en el Artículo 131° numeral 131.1) de la Ley acotada, establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente

1262886
813680



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

les concierna y en el numeral 131.2) del artículo 131° se establece que *"Que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel"*; ergo, son deberes de las autoridades en el procedimiento el de realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo;

Quinto: Es menester señalar que, la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por parte de la administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. Como afirma Garrido Falla *"No puede considerarse a la queja como recurso (expresión del derecho a la contradicción) porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren que el interesado espera."* La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constituida en defecto de tramitación;



Sexto: En ese orden de ideas, tenemos que el numeral 158.3 del Artículo 158 de la Ley N° 27444, al regular la sustanciación de la queja por defecto de tramitación, señala que: *"En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja y LA RESOLUCIÓN SERÁ IRRECURRENTE"*. En ese orden de ideas, tenemos que la norma administrativa ha establecido que las resoluciones que recaigan sobre una queja por defecto de tramitación, son irrecurribles; de manera que no es admisible el recurso de apelación, por lo que debe declararse improcedente el recurso de impugnación interpuesto por el administrado;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación incoado por el administrado don **CESAR VIRGILIO RAMON QUINTANA**, contra la Resolución Directoral N° 1165-2015-DRSJ/OEGDRH de fecha 21 de Julio del 2015, por ser irrecurrible las resoluciones que se denuncian sobre queja por defecto de tramitación. Por consiguiente, **DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

2.- **DISPONER**, la remisión de una copia de todos los actuados al secretario técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRSJ, para el deslinde de responsabilidades por el retraso injustificado en la remisión del recurso de revisión interpuesto por el administrado don **CESAR VIRGILIO RAMON QUINTANA**; vulnerando los Artículos 131°, 132°, 143° y 239° de la Ley 27444.

3.- **TRANSCRIBIR** la presente Resolución, al interesado, a la Dirección Regional de Salud Junín, y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Abog. Jean A. Díaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 30 OCT 2015

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL